



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00063-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE RUBIELA HURTADO
DEMANDADO MARÍA DEL ROSARIO GIL BAOS
DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Agregadas al expediente digital las comunicaciones tendientes a notificar a la demandada, se advierte que aquellas no serán tenidas en cuenta comoquiera que las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos que demandan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en primera medida porque, se evidencia que en ambas comunicaciones se indicó una fecha de mandamiento de pago que no corresponde al librado dentro de la presente ejecución. De otra parte, dicho sea de paso, se insiste al profesional del derecho que, la notificación por aviso debe ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar **en debida forma la notificación personal y por aviso** a la demandada, con el lleno de las exigencias que demandan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9881ab9aab72d20d81f5262728d447b341fb0dc222bbe5158149dc2115e0fe**

Documento generado en 07/09/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00221-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO JUAN PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA – NIEGA SOLICITUDES

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud presentada por el demandado a través de apoderado judicial, procede el despacho a pronunciarse uno a uno sobre los pedimentos elevados, se advierte en primera que medida que, a la luz de la normatividad procesal vigente resulta improcedente acceder a la petición de correr traslado a la sociedad demandante del escrito en mención, pues de manera alguna, dicho trámite se encuentra prescrito en la norma.

Ahora bien, se pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, no concurre ninguno de los presupuestos que haga viable el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros del demandado en la entidad BBVA., téngase en cuenta que, de la comunicación allegada al proceso por el Área de Operaciones – Embargos de la entidad financiera a través de Oficio No. 1571 señaló que se tomó nota a la medida decretada sin que se haya informado que la cuenta sobre la cual pesa la medida sea objeto de un embargo anterior.

Igualmente, analizado el devenir procesal se evidencia que, mediante auto del 15 de agosto de 2019 se decretó el *'embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, primas, horas extras, sobresueldos y bonificaciones embargables que perciba el demandado, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación'*, sin que de manera alguna se haya ordenado la retención en una proporción superior a la prevista en las leyes que rigen la materia (#5 art. 594 del C.G.P. y artículos 154 y 155 C.S.T). En el mismo orden, no encuentra el despacho que, conforme a las documentales que obran en el expediente, resulten excesivas las medidas cautelares decretadas en la presente litis, lo que, en los términos del artículo 600 de nuestro estatuto procesal, constituye óbice para disponer la reducción de embargos

De otra parte, de la revisión en el Portal de Depósitos Judiciales se advierte que para la fecha del presente proveído solo ha sido puesto a disposición del presente proceso un Título Judicial por el valor de \$309.168,00 consignado por la Fiscalía General de la Nación y, emitido el 27 de febrero de 2020, situación que además, conforme a la comunicación aportada por el mismo demandante al proceso (Oficio No. SFIN-30830- del 5 de marzo de 2020 de la Pagadora Regional Central de dicha entidad), tal deposito judicial se debió a un error del sistema *'el cual aplicó un mayor valor por la novedad del embargo de Bayport'*, razón por la cual se suspendieron los descuentos con destino a este Juzgado hasta tanto se valide la capacidad de pago de acuerdo a lo devengado mensualmente por el demandado, atendiendo lo establecido por ley y lo ordenado por este despacho.

Así las cosas, encuentra el despacho alejado de la realidad la manifestación del profesional del derecho, al indicar que los descuentos que se encuentra efectuado el banco BBVA directamente al demandado obedezcan al cumplimiento de la orden judicial emanada por este despacho, pues se itera, la única suma que ha sido puesta a disposición del presente proceso correspondió al cumplimiento de la medida de embargo decreta sobre el salario del

demandado, la cual se advierte en esta etapa, no se encuentra activa por falta de capacidad de pago.

Entonces, acreditado el mensaje de datos mediante el cual se confirió poder al profesional del derecho se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del presente proceso. No obstante, en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso se advierte extemporánea la solicitud de amparo de pobreza, en tanto este proceso actualmente cuenta con decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución adelantada contra el demandado.

Finalmente, se procede a negar de plano la actualización del crédito pretendida el extremo ejecutante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Con todo, no se observa que, los abonos informados ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 5 de noviembre de 2020, además que, en razón al único nuevo abono informado, no se advierte que sea necesario determinar el estado actual del crédito a fin de efectuar el pago total de la obligación.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado.

TERCERO: NEGAR la petición de levantamiento y reducción de medida cautelar, por las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR de plano la actualización de liquidación de crédito pretendida por el extremo demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c21e771216e00971e69959d5c9ce6eca870407d6f0c9ecff250e701703480**

Documento generado en 07/09/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO ORLANDO RAFAEL SALAS GUTIERREZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes y prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al extremo demandado dejándose las constancias del caso. La Escritura Pública que respaldó el título ejecutivo entréguese al extremo demandante.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09134245fa8e1710acbb936007a5b0b8cea109eccedb26d23c2c0543eeb0727**

Documento generado en 07/09/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00155-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO STEVEN PIÑEROS VANEGAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio No. M026300105187605069600281542 y, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra STEVEN PIÑEROS VANEGAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600281542:

- I. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 29 de julio de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.
- III. NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a intereses corrientes generados sobre el capital insoluto, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por la ejecutada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra STEVEN PIÑEROS VANEGAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605065000351949:

- I. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIETE MIL PESOS (\$8.457.000,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 29 de julio de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se

efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

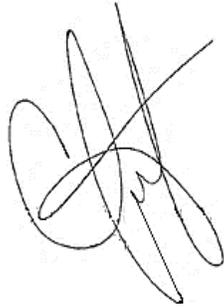
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a951c5acd492fc5b69aab094182b868bb5621b82fc7f0bf75830b21a57815f6**

Documento generado en 07/09/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>